

Auto No. 04239,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2014ER174729 del 21 de Octubre de 2014 (Fls.6-28), el establecimiento CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT.860090566-1 representado legalmente por el señor EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.720, y ubicado en el predio con nomenclatura Av. De las Américas No 71 C – 29 y CHIP AAA0040PUFZ UPZ 44 “AMERICAS”, presentó caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, , con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del citado establecimiento, emitió Concepto Técnico N° 8868 del 18 de Septiembre de 2015 (folios1-5), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

Mediante Radicado 2014ER174729 del 21/10/2014 el usuario remite el informe de caracterización del vertimiento en original en cumplimiento a lo solicitado en el oficio de requerimiento 2014EE135292 del 19/08/2014, como información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos. Realizado el 03-10-2014 en dos puntos de descarga.

Mediante Radicado 2014ER198614 del 01-12-2014 el usuario remite el informe de caracterización del vertimiento en original. Realizado el 28-11-2014 en uno de los puntos de descarga.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NINGUNA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	2
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si
CONSECUTIVO	Consecutivo 979 del 06/05/11



Auto No. 04239,

PERMISO DE VERTIMIENTOS	<p><i>Si</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en los antecedentes se puede evidenciar que el establecimiento requiere obtener permiso de vertimientos debido al contenido de sustancias de interés sanitario en el agua residual, la cual se genera por la prestación de servicios asistenciales de salud y sus actividades complementarias, descargándose directamente al alcantarillado.</i></p> <p><i>El establecimiento inició el trámite en el año 2007, el cual fue otorgado por Resolución 2345 de 2009 por dos años.</i></p> <p><i>Sin embargo esta fue notificada solo hasta el 12-08-2015 por lo cual su vigencia comienza a partir de esta fecha.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cumplimiento de las obligaciones respecto a vertimientos, la clínica remite la caracterización de agua residual realizada el 03/10/2014 en los dos puntos de descarga. Así mismo remite la caracterización de agua residual realizada el 28/11/2014 en uno de los puntos de descarga. Dichos informes se evalúa en este CT</i></p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	<i>Cuenta con una unidad de trampa de grasas que recolecta las aguas del lavado instrumental del laboratorio clínico y algunos baños.</i>
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	<i>NO</i>
CONSUMO DE AGUA (m³/mes)	2987
GESTION EXTERNA DE LODOS	<i>No informado</i>

Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)	Cuerpo Receptor
<i>Frente a urgencias</i>	<i>X</i>		<i>Continuo</i>	<i>Alcantarillado</i>
<i>Entrada funcionarios</i>	<i>X</i>		<i>Continuo</i>	<i>Alcantarillado</i>
<i>Presentó caracterización: Si</i>			<i>Fecha de Caracterización: 03/10/2014 y 28/11/2014</i>	



Auto No. 04239,

--	--

5.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO 03/10/2014

	<i>Caja de inspección 1</i>	<i>Caja de inspección 2</i>
<i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</i>	<i>Frente a urgencias</i>	<i>Entrada funcionarios</i>
<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>03/10/2014</i>	<i>03/10/2014</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>Analquim Ltda</i>	<i>Analquim Ltda</i>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM)</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
<i>Subcontratación de parámetros</i>	<i>Resolución 2656 del 25/10/2013</i>	<i>Resolución 2656 del 25/10/2013</i>
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	<i>Cumple</i>	<i>Cumple</i>
<i>Caudal Aforado (L/seg)</i>	<i>0,111</i>	<i>0,034</i>

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización – Caja de inspección externa 1 / Frente a Urgencias

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (kg/día)
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,49 – 8,72</i>	<i>5 – 9</i>	<i>Cumple</i>	<i>No aplica</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>12,6 – 28,1</i>	<i><30</i>	<i>Cumple</i>	<i>No aplica</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i><0,1</i>	<i>2</i>	<i>Cumple</i>	<i>No aplica</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>321</i>	<i>800</i>	<i>Cumple</i>	<i>3,079</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>568</i>	<i>1500</i>	<i>Cumple</i>	<i>5,447</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>13</i>	<i>100</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,125</i>
<i>Sólidos Suspendidos</i>	<i>mg/L</i>	<i>33</i>	<i>600</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,316</i>
<i>Tensoactivos SAAM</i>	<i>mg/L</i>	<i>6,07</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,058</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,17</i>	<i>0,2</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,002</i>
<i>Mercurio</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,002</i>	<i>0,02</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,000</i>
<i>Plata</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,05</i>	<i>0,5</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,000</i>
<i>Plomo</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,02</i>	<i>0,1</i>	<i>Cumple</i>	<i>0,000</i>

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización – Caja de inspección externa 2 / Entrada funcionarios



Auto No. **04239**,

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (kg/día)
pH	Unidades	5,1 – 7,02	5 – 9	Cumple	No aplica
Temperatura	°C	18,6 – 20,3	<30	Cumple	No aplica
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,6 – 1,6	2	Cumple	No aplica
DBO ₅	mg/L	82	800	Cumple	3,079
DQO	mg/L	651	1500	Cumple	5,447
Grasas y Aceites	mg/L	39	100	Cumple	0,125
Sólidos Suspendidos	mg/L	130	600	Cumple	0,316
Tensoactivos SAAM	mg/L	11,01	10	No Cumple	0,058
Fenoles	mg/L	0,09	0,2	Cumple	0,002
Mercurio	mg/L	0,01	0,02	Cumple	0,000
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple	0,000
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	Cumple	0,000

Para los puntos identificados la caracterización se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM; el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo compuesto) y todos los parámetros están acreditados, así mismo se incluyeron todas las variables solicitadas.

Para el agua residual caracterizada, se observa que en la caja de inspección 2 Entrada de funcionarios, el parámetro de Tensoactivos SAAM con valor de 11.01 mg/L supera la concentración máxima permisible. Los demás parámetros evaluados cumplen con los valores de referencia establecidos en la norma.

5.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO 28/11/2014

	Caja de inspección
Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Entrada
Fecha de la Caracterización	28/11/2014
Laboratorio Realiza el Muestreo	Analquim Ltda
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si
Subcontratación de parámetros	Resolución 2656 del 25/10/2013
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del	Cumple
Caudal Aforado (L/seg)	0,174

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización – Caja de inspección externa 2 / Entrada funcionarios

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante
-----------	--------	----------------------	--------------------	--------------	--------------------

Auto No. 04239,

			No. 3957 de 2009)		(kg/día)
pH	Unidades	5,18 – 7,49	5 – 9	Cumple	No aplica
Temperatura	°C	19,2 – 21,6	<30	Cumple	No aplica
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1 – 1,8	2	Cumple	No aplica
DBO ₅	mg/L	393	800	Cumple	3,079
DQO	mg/L	524	1500	Cumple	5,447
Grasas y Aceites	mg/L	28	100	Cumple	0,125
Sólidos Suspendedos	mg/L	117	600	Cumple	0,316
Tensoactivos SAAM	mg/L	7,33	10	Cumple	0,058
Fenoles	mg/L	0,11	0,2	Cumple	0,002
Mercurio	mg/L	<0,002	0,02	Cumple	0,000
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple	0,000
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	Cumple	0,000

La caracterización fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM; el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo compuesto) y todos los parámetros están acreditados, así mismo se incluyeron todas las variables solicitadas.

Para el agua residual caracterizada, se observa que todos los parámetros evaluados cumplen con los valores de referencia establecidos en la norma.

Sin embargo esta caracterización no se puede considerar representativa ya que la clínica cuenta con dos puntos de descarga de agua residual, por lo cual es necesario que siempre que remitan caracterizaciones de vertimientos sea de ambos puntos simultáneamente para poder evaluar la calidad de todas las descargas.

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que el agua residual generada en la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. contiene sustancias de interés sanitario y ambiental, la cual es descargada directamente a la red de alcantarillado de la ciudad y por tanto requiere de un estricto seguimiento.

En cumplimiento de su función, la SCASP solicita a la clínica que remita un informe de caracterización de vertimientos actualizado, el cual fue realizado el 03/10/2014 en los dos puntos de descarga. Una vez entregado a la Entidad se pudo detectar que en ambos puntos casi todos los parámetros de calidad cumplen con el valor de referencia establecido por la norma. Sin embargo en el caso específico de la caja de inspección 2 "Entrada funcionarios", se detectó una concentración de Tensoactivos SAAM superior al límite máximo permisible según lo estipulado en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. (Subraya fuera de texto)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, La CLINICA DE OCCIDENTE S.A. está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009.

Auto No. 04239,

- **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se puede evidenciar que el agua residual generada contiene sustancias de interés sanitario y ambiental y en el caso específico de la caja de inspección 2 “Entrada funcionarios” se detecta que la calidad del vertimiento no cumple con los valores de referencia al reportar una concentración de Tensoactivos que supera el límite normativo.”(...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Auto No. 04239,

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de

Auto No. 04239,

Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*”

Auto No. 04239,

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...". (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 íbidem estableció que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)"*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00."***

Auto No. 04239,

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)

RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.**(Negrilla fuera del texto)"

Que el artículo 8° de la Resolución 3957 de 2009, establece que:

Auto No. 04239,

“Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados: Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.”

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 8868 del 18 de Septiembre de 2015, (fls.1-5), se presume que el establecimiento CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT.860090566-1, está causando una infracción ambiental, teniendo en cuenta que en la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado N° 2014ER174729 del 21 de Octubre de 2014 (Fls.6-28), se detectó que en la caja de inspección número 2, había una concentración de Tensoactivos SAAM superior al límite máximo permisible según lo establecido en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT.860090566-1, representada legalmente por el señor EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.720, o quien haga sus veces, en el predio con nomenclatura Av. De las Américas No 71 C – 29 y CHIP AAA0040PUFZ UPZ 44 “AMERICAS” de esta ciudad, y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos constituyen o no infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT.860090566-1, representada legalmente por el señor EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.720, o quien haga sus veces, en el predio con nomenclatura Av. De las Américas No 71 C – 29 y CHIP AAA0040PUFZ UPZ 44 “AMERICAS” de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT.860090566-1, representada legalmente por el señor EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.720, o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Av. De las Américas No 71 C – 29 de

Auto No. 04239,

esta ciudad – teléfono: 4254620, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de octubre del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-7064

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 6/10/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 6/10/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 15/10/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 7/10/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 23/10/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 04239,